



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ES COPIA

RESISTENCIA, 21 DE MAYO DEL 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar el Expediente N° 4436/25 -
CARATULADO: "RODRIGUEZ VILLALBA EVELIN KARIN DENISE
S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD",

Se inicia con la consulta presentada ante esta
Fiscalía por la Sra. EVELYN KARIN DENISE RODRIGUEZ VILLALBA .DNI .
31.569.491, solicitando se expida en el marco de la ley de incompatibilidades
sobre su situación laboral que a continuación detalla:

Es personal de planta de Ministerio de
Desarrollo Humano de la Provincia del Chaco, con funciones como Profesional
Asistente Social, en la RAM de Colonia Baranda .

El 15 de abril del año 2025 fue designada en
el MECCYT como Asistente Social suplente a partir del 14/04/2025 y hasta el
4/03/2026, y cumple 10 horas reloj semanales , en el equipo interdisciplinario
del anexo de Educación Especial del Jardín de Infantes de la localidad de
Basail.

Cumple la carga horaria de la siguiente manera:

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO :

- Lunes a Viernes de 7 a 19 hs., en la Localidad de Colonia Baranda en la
residencia de adultos mayores San Cayetano . .
- Jueves de 13 a 20,30 hs (a contraturno).;

MINISTERIO DE EDUCACION :

- Martes: de 8 a 11 hs ;
- Miércoles: de 13 a 17 hs
- Jueves: de 8 a 11 hs ,

sumando así un total de 10 (diez) horas reloj semanales.

Que la actuación es asumida en los términos de
lo dispuesto por el Régimen de Incompatibilidad Provincial que establece en
el ART. 14: " *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las
investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no
incompatibilidad ...*". y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública -
Ley N° 1341-A que en su Art. 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones
Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin
efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la
presente...*", la que contempla en su Artículo 2º: *Las incompatibilidades de los
mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por*

ES COPIA

las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Que, expuesta la situación, corresponde señalar el marco legal normativo, en lo que respecta a la Incompatibilidad por Acumulación de Empleos .

Al respecto la Constitución Provincial dispone en su Artículo 71: *"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción del magisterio..."*.

En forma concordante la Ley N° 1.128 - A -, Régimen de Incompatibilidades Provincial en su Art. 1 dispone: *"No podrán desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldos, ya sea Nacional, Provincial o Municipal"... "Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales"*.

Art. 4°: *"A los efectos de esta ley se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, Estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la administración pública, ya sea del poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte. "*

Al principio general del Art. 1°, dispone en su Art. 2° *"...Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horarios o razones de distancia: A) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media, semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; B) "Los cargos previstos en la ley N° 647- E y sus modificatorias (Estatuto del Docente) para el dictado de horas cátedra en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal. Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada que impartan la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio y reconocimiento de títulos, sujetos al contralor del Estado Provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada"*.

Como expresamente prevé la ley, estos dos incisos deben ser objeto de reglamentación por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. En tanto ello no ocurra, esta FIA adoptó criterio

ES COPIA

dentro de su marco de competencia legal asignada por la 1128 A. a fin de zanjar situaciones que al respecto se presentan.

En razón de ello y ante la falta de reglamentación para cargos con dictado de horas cátedras, esta Fiscalía procedió a equiparar las 12 horas cátedra del nivel medio a un cargo docente Especial o Auxiliar con hasta un máximo de 12 horas semanales, al sólo efecto de la excepción prevista en el art. 2, inc. a) de la ley 1128-A; criterio adoptado en autos: "M.E.C.C. y T. - Dirección General. de Gestión Educativo S/ solicita intervención -supuesta incompatibilidad agente Lobato Clarisa (MECCyT- Ministerio Salud Pública.)" Expte. Nro. 2694/12, Resolución N° 1699/2013.

El criterio sustentado precedentemente tiene encuadramiento legal en el Estatuto Docente Ley 647 E Art. 358: reza "*Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto: a) Los cargos de Asesor Pedagógico quienes podrán acumular sólo seis (6) horas de cátedras titulares o interinas; b) Los cargos de Maestros Especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares*" y Art. 358 2do. párrafo que preceptúa: "*...El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria*".

Que, la cuestión analizada se corresponde con el desempeño de la función a sueldo como suplente que la agente mantiene dentro del MECCyT, la cual no sería precisamente la de un cargo docente como maestra de grado en cuanto a cantidad de días y totalidad de horas frente a alumnos, sino a la función que desempeña, en razón de ello y a fin de evitar desigualdades, se adoptó dicho criterio para los casos de profesionales Médicos, Asistente Social, Terapeutas, Psicoterapeutas, Fonoaudiólogos, entre otros; en atención a la calidad y especificidad del servicios para con el sistema docente.

Que de tal manera, al cargo de personal de planta permanente en el área del Ministerio de Desarrollo Humano, podrá acumular Un Cargo MEP o Especial - en el caso con funciones de Asistente Social - con hasta 12 horas docentes semanales como máximo, sin superposición horaria y razones de distancia, para quedar comprendida dentro

de la excepción señalada precedentemente.

El presente Dictamen Jurídico es emitido en el marco de lo establecido expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A - ARTICULO 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles, y en atención a la consulta solicitada.*

Por lo expuesto y facultades conferidas por las leyes N° 1128A y 1341-A

DICTAMINO:

I) **HACER SABER** que no existe incompatibilidad en el desempeño simultáneo de un cargo con funciones de Asistente Social, Titular- Suplente o Interino en el M.E.C.C.yT. - con 10 horas semanales y el desempeño como personal de planta permanente en un cargo en el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia del Chaco, sin superposición horaria ni razones de distancia, por aplicación de la excepción establecida en el art. 357 y 358 del Estatuto docente , como así también en el Art. 2° Inc. b) de la ley N°1128-A, en razón de los considerando precedentes. Como así también sin perjuicio de las facultades propias del MECCYT (Ley 647 E) .

II) **NOTIFICAR** personalmente o por cédula, con copia del presente.

III) **LÍBRESE** el recaudo legal pertinente..

IV) **ARCHIVAR** tomando debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN: 218/25




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas